

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
240/2017

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso
08 de febrero de 2017

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

12 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.”

“Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso situaciones contraria o adicionales a las establecidas en la Ley...” (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por considerar reservada la información solicitada



RESOLUCIÓN

*Es fundado el agravio del recurrente, por lo que se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **requiere** a fin de que emita una versión pública de la información proporcionada al ciudadano.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **240/2017**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información por comparecencia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a través de la cual requirió lo siguiente:

“La totalidad de expedientes de responsabilidad incoados al personal que labora en dicho tribunal durante el año dos mil dieciséis, el nombre y cargo de dichos funcionarios y las razones por las cuales les fue instruido dicho procedimiento”(Sic)

2. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** por considerar que la información solicitada como **RESERVADA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*“...
Por lo informado por el área administradora de la información de este Tribunal, siendo específicamente el área de **ADMINISTRACIÓN**, se desprende que si existe la información solicitada, sin embargo los expedientes sobre los que versa la petición, aun se encuentran en estudio para su resolución, por lo que al no haberse dictado una resolución Administrativa definitiva, los datos correspondientes a los autos que integran los expedientes y todos los datos que los integran se consideran como **INFORMACIÓN RESERVADA**; ante ello y de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción I, en correlación... resuelve en sentido **NEGATIVO**, a su solicitud de información pública, dando por respondida la misma en los términos señalados...” (sic)*

3. El día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 240/2017

Segundo.- Siendo causa de agravio, que no obstante el suscrito solicitante de la información es parte parte en el proceso de responsabilidad administrativa incoado en el año 2016 al C.(...), indebidamente la información me fue negada, no obstante tener el derecho de acceso a información que obra en el expediente en que actúa de manera ilimitada.

Tercero.- Es causa de agravio, que la autoridad de manara mañosa, abusiva, de manera prepotente, con el único objeto de negarme la información solicitada el día 09 de enero de 2017, emitió una Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia el día 13 de enero de 2017, lo cual evidencia la voluntad de negarme la información mediante actos evasivos y dolosos, sin mediar fundamentación o motivación ..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 14 catorce de febrero del mismo año, el oficio **UT 81/2017**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual manifestó remitir el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 240/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso de revisión en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia vigente.

5. El día 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, se presentó ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **240/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Por otra parte, se tuvieron por recibidos los documentos anexos al oficio **UT/81/2017**, mediante el cual remitió el presente recurso de revisión, así como el **informe de Ley**, correspondiente. En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado **ofertando medios de convicción** las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo dispuesto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 337, 340, 403 y 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria de los artículos 103 y 104 de la Ley de Procedimiento Civil del Estado de Jalisco.

a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Por último, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como por lo previsto en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicable de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión **se requirió a las partes** para que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad para someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia. Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/185/2017**, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico transparencia.tae@red.jalisco.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico señalado para ese fin, según consta a foja 25 veinticinco y 26 veintiséis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Finalmente, con fecha 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles a fin de que manifestara si los documentos anexos al informe de ley remitido por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado, éste **no emitió manifestación alguna** al respecto. Por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 240/2017

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 08 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud le fue notificada el día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 10 diez de febrero del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución y condicionar el acceso a información pública de libre acceso o situar**

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por el sujeto obligado:

- a) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información, presentada el día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- b) Copia simple del acuerdo de admisión de la solicitud de información de fecha 10 diez de enero del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio UT 50/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Titular del área de Administración del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- d) Copia simple de la constancia de notificación efectuada al recurrente por parte del sujeto obligado, el día 12 doce de enero del presente año.
- e) Copia simple del oficio A 21/2017, signado por la Coordinadora Administrativa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se estima que es **FUNDADO** el recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 240/2017

la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley; además de señaló:

“que la autoridad se negó a dar cumplimiento a lo solicitado, con evasivas y situaciones mañosas, sin mediar la debida fundamentación o motivación...”(SIC)

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de Ley reiteró su respuesta señalando que:

“ ...

*...al primero de los agravios que señala en su escrito, efectivamente fue emitido por esta Unidad de Transparencia una resolución de fecha dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se le dio respuesta negativa a la solicitud de información presentada, lo anterior en virtud de que una vez que fue girado el oficio correspondiente al área generadora de la información, la misma tuvo a bien remitir la respuesta en el sentido de que la información solicitada se encontraba reservada, de conformidad a lo establecido por el artículo 17.1 fracción V de la Ley de Transparencia...así como a lo acordado en la Sesión Extraordinaria de Comité de fecha trece de enero del año que corre, y hasta en tanto no se dictara una resolución judicial dentro de los expedientes de los que peticiona información, **es información que se tiene como reservada fundamentando esta acción con el propio artículo 17.1 fracción V de la Ley de la materia , así como en la propia Acta de Sesión de Comité, de fecha trece de enero del año en curso, en la que se acordó reservar la información peticionada; ahora bien, se hace la aclaración de que el recurrente, dentro de su solicitud de información peticiona...”(sic)***

“En cuanto al segundo de los agravios, el recurrente manifiesta que le fue negada la información solicitada no obstante ser él mismo parte en diverso proceso de responsabilidad administrativa incoado en el año 2016, a uno se los trabajadores de este Tribunal, sin embargo al momento de realizar su solicitud de información, el recurrente no menciona esta circunstancia, manifestando únicamente que solicita lo siguiente...”(SIC)

Del análisis a las documentales que integran el recurso de revisión en estudio, específicamente en el escrito del recurso de revisión, cabe señalar que según lo manifestado por el recurrente, no preguntó la resolución o sentido de lo resuelto, sino únicamente el nombre y el motivo por el cual les fue instruido el procedimiento, por tanto lo solicitado versa solamente en dichos datos y no así en el expediente completo; una vez aclarado lo anterior se precisa lo siguiente:

El artículo 8, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

Así, de una interpretación lógica del numeral antes transcrito, se tiene que los sujetos obligados deben publicar el estado procesal de los procedimientos de responsabilidad administrativa, lo que implica que no se trata únicamente de procedimientos concluidos, sino los que aún no han causado estado.

A la luz del precepto legal antes invocado, se advierte que lo peticionado tiene el carácter de información pública fundamental; por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de la materia vigente, es de libre acceso, cuya publicación debe difundirse de manera permanente y actualizada; susceptible de ser puesta a disposición del ciudadano.

Por tanto, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el presente medio de impugnación, toda vez que, lo solicitado no tiene el carácter de información reservada sino de información pública fundamental, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución proporcione la información relativa al **nombre y cargo de los funcionarios y las razones por las cuales les fue instruido el procedimiento de responsabilidad del personal que laboró en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón durante el año dos mil dieciséis**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

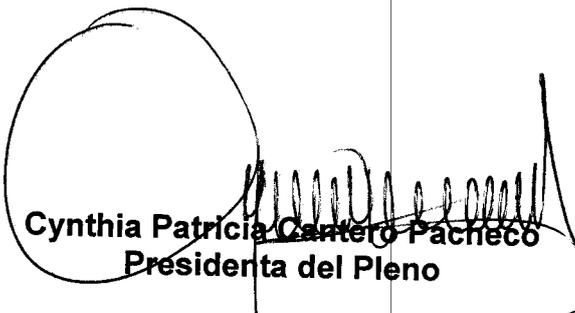
RECURSO DE REVISIÓN 240/2017

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTDO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución proporcione la información relativa al **nombre y cargo de los funcionarios y las razones por las cuales les fue instruido el procedimiento de responsabilidad del personal que laboró en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón durante el año dos mil dieciséis**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano